

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 19 de enero de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2020-00264-00. Que nos correspondió por reparto. Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.
Sustanciadora.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00264-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRES GONZALES RAMOS**, contra **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, FUREL S.A**, quienes conforman el **CONSORCIO BIENESTAR UM**, y **solidariamente contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el numeral SEXTO del artículo 25 del CPT y de la SS el cual enuncia “la demanda deberá contener: **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado**”. Pues bien, una vez revisada la demanda presentada por el demandante a través de apoderada judicial, el Despacho avizora que en la pretensión tercera de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la liquidación por terminación del contrato laboral del actor, así como también el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, intereses moratorios y conceptos ultra petita, seguidamente en las pretensiones quinta, sexta, séptima, octava, decima, decima primera, y décima segunda, se solicitan cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no pago oportuno de la totalidad de las prestaciones laborales, e intereses moratorios sobre el valor correspondiente a las cesantías dejadas de cancelar, por lo anterior, considera el Despacho que dichas pretensiones se encuentran consignadas repetidamente tanto en el numeral tercero como en los siguientes numerales mencionados del acápite de pretensiones, y en ese sentido se le solicita a la profesional del derecho la corrección de este punto.

b). En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo en estudio expone: la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” pues bien, una vez revisada la demanda se avizora que la prueba documental denominada “extractos bancarios” la cual obra a folios 28, 29y 31 del plenario son documentos borrosos por lo que el Despacho no logra captar la

información en ellos contenida. Del mismo modo el documento denominado “formulario registro único contributivo consorcio bienestar” se encuentra en el mismo estado, impidiendo su visualización. Por lo anterior se le solicita a la apoderada judicial del demandante

c). Por último, el decreto 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Una vez revisada la demanda no existe en el plenario constancia de que el actor haya realizado el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, por lo que deberá la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la **Dra. SANDY PAOLA REBOLLEDO FONTALVO**, abogada titulada e inscrita como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

